



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00744	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	FARYD ALDANA PISO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	140-1	1
41001 4105001 2016 00938	Ordinario	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 13 de septiembre de 2022 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL	14/07/2022	291-2	1
41001 4105001 2017 00743	Ordinario	EDUARDO FIERRO ALVAREZ	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO de la excepción de "indebida notificación", formulada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer	14/07/2022	148-1	2
41001 4105001 2018 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	NATALIA ORTIZ SEGUROS	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	67-68	1
41001 4105001 2018 00492	Ordinario	FRANCY JULIETH CAVIEDES CRUZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	48-49	2
41001 4105001 2019 00691	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUAREZ LEYVA Y CIA S. EN C	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	14/07/2022	118	1
41001 4105001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a los demandados de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar, auto decreta medida cautelar.	14/07/2022	28-29	2
41001 4105001 2022 00091	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GREEN WORKS SERVICES S.A.S	Auto ordena notificar	14/07/2022	127-1	1
41001 4105001 2022 00098	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S	Auto ordena notificar A LA SOCIEDAD EJECUTADA.	14/07/2022	125-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00197	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG	Auto ordena notificar A LA SOCIEDAD EJECUTADA.	14/07/2022	101-1	1
41001 4105001 2022 00220	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SRS INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena notificar a la parte ejecutada.	14/07/2022	98-99	1
41001 4105001 2022 00240	Ordinario	YINA PAOLA RODRIGUEZ CORTES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	14/07/2022	86-87	1
41001 4105001 2022 00242	Ordinario	RUBEN DARÍO VARGAS ZULETA	ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.	14/07/2022	40-41	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 15/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00938-00
Demandante JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Demandado ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en diferentes establecimientos financieros.

2. CONSIDERACIONES

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”. (Subrayado propio).*

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda la petición, se despachará desfavorablemente la misma.

De otro lado, al constatar que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., y que se le comunicó al curador ad-litem su designación, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme a lo motivado.

SEGUNDO:FIJAR el día **13 de septiembre de 2022 a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00743-00
Ejecutante EDUARDO FIERRO ALVAREZ
Ejecutado JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN

Neiva - Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, remitidas a través del correo electrónico el 12 de febrero de 2022. Asimismo, para resolver sobre la solicitud de la medida de embargo y retención de dineros de propiedad del ejecutado.

2. CONSIDERACIONES

De las excepciones

El artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión autorizada de artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y de la S.S., regula el tema de la formulación de excepciones, así:

“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalta el juzgado).

De la norma anterior, se concluye que cuando el título ejecutivo se encuentre contenido en una conciliación, como en el *sub lite*, la parte ejecutada puede sólo puede proponer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan excepciones previas, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

A su turno, el artículo 443 del C.G.P., establece el trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...). (Resalta el juzgado).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el curador de la entidad ejecutada propuso como excepciones, dentro del término legal concedido para tal fin, las de “cobro de lo no debido”, “indebida notificación” y “genérica”.

Teniendo en cuenta que las denominada “cobro de lo no debido” y “genérica”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso sólo resulta procedente impartir trámite a la excepción de “**indebida notificación**”, por estar contenida en la norma citada.

Por lo tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

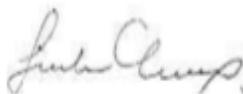
3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “cobro de lo no debido” y “genérica”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de “indebida notificación”, formulada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **15 DE JULIO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **086**,

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00 691 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: SUAREZ LEYVA Y CIA S. EN C

Neiva – Huila, (14) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 97 al 117 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 86

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00145-00
Ejecutante DORIS SANCHEZ
Ejecutado JOSE ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ Y OTRA

Neiva - Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 04 de febrero de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **DORIS SÁNCHEZ** y en contra de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNANDEZ**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Se denegará el pago de intereses moratorios e indexación, tomando en consideración que estos réditos son incompatibles con la sanción moratoria, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **DORIS SÁNCHEZ**, identificada con **C.C.No.55.177.345** y en contra de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNANDEZ** identificados con **C.C.Nos.36.160.138 y 19.434.375** respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma diaria de **TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.233)**, por concepto de sanción moratoria causada a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, hasta cuando el pago se verifique.
- B. **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.094)**, por concepto de costas procesales.
- C. Por valor de los **aportes y cotizaciones al sistema general en pensiones y riesgos laborales**, conforme al cálculo actuarial que realicen las respectivas entidades que elija la señora **DORIS SÁNCHEZ**, con base en un salario de cuatrocientos mil pesos mensuales (**\$400.000**), por el período comprendido del **04 de septiembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018**. Requírase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, oficiese en tal sentido para que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

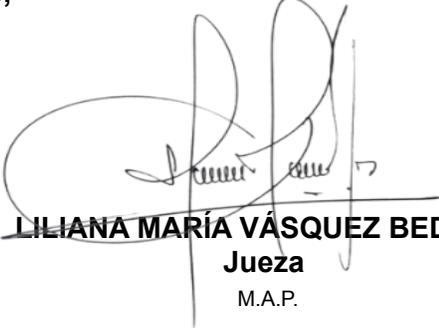
allegue el cálculo actuarial.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR el pago de intereses moratorios, según lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a los demandados de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

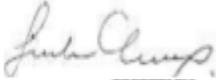


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **086**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00091 00
EJECUTANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: GREEN WORKS SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede, donde se pone de presente que en el auto de fecha **05 de julio de 2022**, donde se libró mandamiento de pago, no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el **05 de julio de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el **05 de julio de 2022**, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

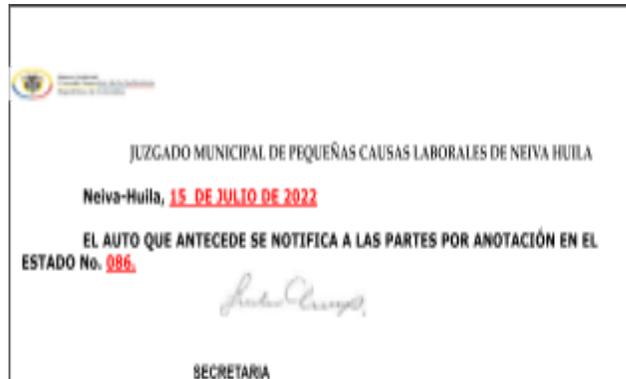
Jueza
M.A.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00098 00
EJECUTANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede, donde se pone de presente que en el auto de fecha **05 de julio de 2022**, donde se libró mandamiento de pago, no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el **05 de julio de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el **05 de julio de 2022**, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

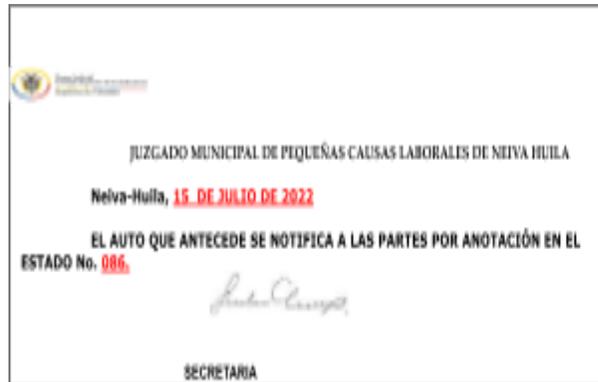
Jueza
M.A.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00197 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO PRINSEG

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede, donde se pone de presente que en el auto de fecha 28 de junio de 2022, donde se libró mandamiento de pago, no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el 28 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 28 de junio de 2022, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **086.****



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00220 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SRS INGENIERÍA S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo informado en constancia secretarial que antecede, donde se pone de presente que en el auto de fecha 28 de junio de 2022, donde se libró mandamiento de pago, no se ordenó notificar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹.

Comoquiera que en el auto proferido el 28 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se omitió ordenar la notificación personal a la parte ejecutada, así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, se ordenará surtir la notificación personal de la providencia al demandado, a tono con lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Del mismo modo, se ordenará la notificación de esta providencia al ejecutado, junto con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 28 de junio de 2022, al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 086.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00240-00
Demandante YINA PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandado OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO Y OTROS

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YINA PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS** en contra del señor **OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)** y la sociedad **GESTIÓN Y DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, obrando en condición de DEFENSOR PÚBLICO asignado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO –REGIONAL HUILA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74, 75, 151 del C.G.P., y que reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YINA PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS** en contra del señor **OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)** y la sociedad **GESTIÓN Y DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894 del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 15 DE JULIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 086.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00242-00
Demandante RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA
Demandado ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA** en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **ANTANAS S. A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el Libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora no allegó certificado emitido por el consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrito, para efecto de determinar su facultad para obrar en representación del señor **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA**, incumpliendo con la exigencia impuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.
- Se visualiza inconsistencia en lo que se refiere a la forma de terminación de la relación laboral, ya que en el hecho CUARTO de la demanda se indica que hubo un despido y en el acápite de pretensiones se hace referencia a una renuncia motivada.
- No existe claridad respecto de la persona demandada, pues, se deprecian condenas respecto de NATALIA MEDINA FAJARDO y ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN, señalando que fungen como representantes legales de ANTANAS S.A.S., de tal suerte que no queda claro si la demanda se dirige en contra de la sociedad referida o contra las personas naturales mencionadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA** en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN** en calidad de representante legal de la sociedad **ANTANAS S. A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--